

Bogotá, 07/10/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330820411**

Fecha: 07/10/2024

Señor (a) (es)

**Transportes Nuevo Horizonte S.A**

Calle 23 Sur No 9a-15

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7693

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7693** de **01/08/2024** expedida por **Secretaría General**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Conceder ante el Despacho de la Superintendente de Transporte, el recurso de apelación presentado subsidiariamente. Para lo cual se deberá remitir el expediente de manera inmediata ante dicha Dependencia.

Atentamente,



**Richard Alexander Rodríguez Rico**

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (7 folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7693 DE 01/08/2024**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución 5985 del 14/02/2018, por la cual se expide la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2017 y se ordena el pago a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, identificada con NIT 860055942

**LA SECRETARIA GENERAL**

En ejercicio de las facultades legales, y en especial las que le confiere los artículos 27 y 28 del Decreto del Decreto 2409 de 2018 de la Superintendencia de Transporte, y

**1. CONSIDERANDO.**

Que el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sustituyó la tasa de vigilancia creada por el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991, modificado por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se amplió el cobro de la obligación a la totalidad de los sujetos sometidos a inspección de la Entidad; por una Contribución Especial de Vigilancia, la cual tiene como fin cubrir los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la entonces denominada Superintendencia de Puertos y Transporte, ahora Superintendencia de Transporte, y debe ser pagada anualmente por todas las personas naturales y jurídicas sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que los criterios a tener en cuenta para la determinación de la Contribución Especial de Vigilancia, conforme a lo establecido en la norma citada, son los siguientes:

*"1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos brutos.*

*3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones. (...)"*

**RESOLUCIÓN No 7693 DE 01/08/2024**

Que mediante Resolución 36699 del 1 de agosto de 2016, actualizada por la resolución 13004 del 19 de abril de 2017, la Superintendencia de Transporte adoptó la metodología para el cálculo de la Contribución Especial que por concepto de Vigilancia debían pagar todos los supervisados, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015.

Que en la referida metodología se estableció que, de dicha contribución se recaudaría en dos cuotas, la primera con base en ingresos estimados, y la segunda, con base en los ingresos brutos percibidos por el ejercicio de actividades de transporte durante el año inmediatamente anterior, reportados por los vigilados a través del Sistema Nacional de Supervisión al transporte-VIGIA.

Que, del mismo modo, en la citada metodología se dispuso que, de manera excepcional, ambas cuotas se liquidarían con base en los ingresos estimados cuando los vigilados incumplieran la obligación formal de presentar los ingresos brutos de transporte de la respectiva vigencia

Que mediante el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, se modificó la estructura de la Superintendencia de Transporte, y en el artículo 27 ibidem, se contempló que las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigor del referido Decreto continuarían rigiéndose y culminarían con el procedimiento que iniciaron.

**2. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

A través de las Resoluciones número 27581 del 22 de junio de 2017, 27583 del 23 de junio de 2017, 34351 del 26 de julio de 2017 y 35748 del 2 de agosto de 2017, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros y el plazo para la presentación de la información de carácter subjetivo que le debían reportar todos los vigilados correspondiente al año 2016.

Del mismo modo, mediante Resolución número 15446 del 2 de mayo de 2017, modificada por las Resoluciones número 29333 del 30 de junio de 2017 y 35750 del 2 de agosto de 2017, la Superintendencia de Transporte, fijó la tarifa y el plazo para el pago de cada una de las cuotas de la Contribución Especial de Vigilancia correspondiente a la vigencia 2017.

En ese sentido, se evidenció que, la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, identificada con NIT 860055942, no cumplió con la obligación formal de presenta la información financiera del año 2016. Por tal motivo, conforme a la metodología adoptada, se liquidó la primera y segunda cuota de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, con base en los ingresos estimados para el año 2016, de la siguiente manera:

VIGENCIA	INGRESOS BASE DE LIQUIDACION	TARIFA	VALOR LIQUIDADO	VALOR OBLIGACIÓN	VALOR PAGADO POR ANTICIPADO	SALDO TOTAL
C1 2017	\$4.720.003.061	0,001418	\$6.692.964	\$6.692.964	0	\$3.346.482
C2 2017	\$4.720.003.061	0,001418	\$6.692.964	\$6.692.964	0	\$3.346.482

No obstante, una vez venció el plazo para el pago de la obligación, la Dirección Financiera de la Entidad evidenció que la misma no había sido cancelada.

**RESOLUCIÓN No 7693 DE 01/08/2024**

Por tal motivo, conforme a la metodología adoptada, mediante la resolución número 5985 del 14/02/2018, el entonces Secretario General, el doctor Alcides Espinosa Ospino, expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017 y ordenó su pago a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, identificada con NIT 860055942, con base en los ingresos estimados para el año 2016, según el siguiente detalle:

VIGENCIA	NO. DE OBLIGACIÓN	INGRESOS BRUTOS ESTIMADOS	TARIFA	VALOR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA	SALDO PENDIENTE POR PAGAR
C1 2017	10137006	\$4.720.003.061	0,001418	\$3.346.482	\$3.346.482
C2 2017	10251992	\$4.720.003.061	0,001418	\$3.346.482	\$3.346.482

Según constancia de notificación obrante en el expediente, el día 20 de febrero de 2018, se notificó personalmente la resolución número 5985 del 14/02/2018, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ejercicio del derecho de defensa, por medio del radicado 20185603146762 del 28/02/2018, la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, identificada con NIT 860055942, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución 5985 del 14/02/2018.

**3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

De acuerdo con el recurso interpuesto, este despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

Solicitó la revocatoria de la resolución número 5985 del 14/02/2018, considerando que, a través de la resolución número 380 del 13 de julio de 2017, se canceló la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga. Por tal razón, desconocen los motivos por los cuales se efectuó el cobro de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017.

**4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

**4.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los procedimientos y competencias definidos en la Constitución y la Ley, en virtud del principio del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 3° del artículo 15 del Decreto 1016 del 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto 2741 del 2001, el Secretario General de la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución 5985 del 14/02/2018, por medio de la cual efectuó la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2017 y ordenó el pago de la misma a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, identificada con NIT 860055942.

**RESOLUCIÓN No 7693 DE 01/08/2024**

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, identificada con NIT 860055942, este Despacho es la autoridad competente para conocer y expedir la decisión que confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la Resolución 5985 del 14/02/2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en el año 2018, y actualmente ya existe una administración diferente a la que expidió el acto administrativo objeto de discusión; se procedió a solicitar al consultor externo MEDELLIN & DURAN ABOGADOS, que conceptuaran sobre las consecuencias jurídicas de la resolución tardía de los recursos presentados.

De tal forma que, mediante correo electrónico del 26 de diciembre de 2023, la referida firma informó las siguientes conclusiones:

- Pese a que pudo haberse configurado el silencio administrativo negativo por la no resolución del recurso dentro del término indicado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, no es recomendable mantener una conducta omisiva.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que este silencio administrativo ya hubiese operado por el paso del tiempo, lo cierto es que esta circunstancia no imposibilita a la administración dar una respuesta a la solicitud impetrada por el ciudadano, pues la administración pierde competencia únicamente cuando se ha admitido la demanda, conforme a lo indicado en el inciso tercero del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante comité de sostenibilidad contable de la Superintendencia de Transporte de fecha 26 de diciembre de 2023, se impartió la instrucción de acoger y aplicar el concepto emitido por la firma MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS. De tal forma que, para la resolución del recurso de reposición presentado, se deben tener en cuenta y aplicar las recomendaciones efectuadas por el consultor externo.

Que, bajo ese entendido, mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024, se solicitó ante la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, que informara si, frente al acto administrativo ficto generado como consecuencia de la no resolución del recurso presentado en contra de la resolución número 5985 del 14/02/2018, se presentó o no acción judicial por parte de la vigilada; solicitando que, en caso afirmativo, se indicara el estado actual del proceso judicial.

Así las cosas, a través del correo electrónico del 30 de enero de 2024, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, informó que, respecto a la resolución número 5985 del 14/02/2018, y el acto ficto generado, no existe proceso judicial adelantado.

Por tal motivo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, al no existir demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Administración no ha perdido competencia para resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado.

## RESOLUCIÓN No 7693 DE 01/08/2024

### 4.2. Oportunidad y presentación.

Respecto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición interpuesto, es necesario advertir que el recurso fue presentado ante el funcionario que dictó la decisión, encontrándose dentro del término legal, y reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

### 4.3. Caso concreto:

En el caso sub examine se estudiará el recurso de reposición presentado por la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, identificada con NIT. 860055942, por medio del cual solicitó la revocatoria de la Resolución 5985 del 14/02/2018, argumentando que, a través de la resolución número 380 del 13 de julio de 2017, se canceló la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga.

#### - De la supervisión ejercida por la Superintendencia de Transporte.

Por otro lado, es necesario aclarar que, a través del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015<sup>1</sup>, modificado por el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019, se dispuso que la Superintendencia de Transporte cobraría una Contribución Especial de Vigilancia que tendrá como destino el presupuesto de la Entidad; obligación que debe ser pagada anualmente por todas las personas naturales y jurídicas sometidas a su vigilancia, inspección y control, establecidas en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4º del decreto 2441 de 2001.

Del mismo modo, y siguiendo los parámetros establecidos en la referida normatividad, se advierte que esta Superintendencia anualmente a través de acto administrativo fija las tarifas que, por concepto de Contribución Especial de Vigilancia, deben pagar a esta Entidad los supervisados para cada vigencia, considerando para tal efecto, el tipo de vigilancia que se ejerza, a saber:

- **Supervisión objetiva:** Es la que se realiza con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas que rigen el tránsito, el transporte y su infraestructura, es decir, refieren a la prestación propia del servicio público de transporte en todas sus modalidades y el cumplimiento de las normas que son propias para la infraestructura de transporte.
- **Supervisión subjetiva:** Es la que se ejerce sobre aspectos corporativos, financieros y societarios.
- **Supervisión integral:** Reúne la supervisión objetiva y subjetiva.

Aclarado lo anterior, una vez verificada la información disponible en las bases de datos de la Entidad, se evidenció que el día 21 de abril de 2021, se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá el documento privado por medio del cual se autorizó la liquidación de la sociedad recurrente.

En ese sentido, se debe destacar que, conforme a la normatividad vigente, la liquidación es la etapa siguiente a la disolución de la sociedad, etapa en la cual quien haga las veces de liquidador, realizará un inventario, cancelará los pasivos internos y externos de la sociedad y en caso de quedar remanentes (patrimonio), se procederá a la adjudicación de estos.

<sup>1</sup> El artículo 36 de la ley 1753 de 2015, fue modificado por el artículo 108 la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

**RESOLUCIÓN No 7693 DE 01/08/2024**

Así las cosas, frente a los efectos de la disolución y la consecuente liquidación de la sociedad, el artículo 222 del Código de Comercio establece lo siguiente:

**“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.”**

De esa manera, es cierto que la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, fue disuelta y entró en estado de liquidación, lo que le impedía seguir desarrollando su objeto social, entre otras porque lo cumplió.

Sin embargo, esta circunstancia por sí misma no genera una pérdida automática de la supervisión que ejerce esta Entidad sobre la persona jurídica, sino que la misma se mantiene hasta su liquidación, pues en este caso la vigilancia que ejerce la entidad es integral, de tal modo que no se limita al ámbito de las actividades en desarrollo de objeto social, sino también se extiende al ámbito subjetivo de la sociedad como se explicó párrafos arriba.

**- De la prestación del servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga.**

En ese sentido, sea lo primero indicar que, al revisar la información disponible en las bases de datos de la Entidad, se evidenció que, a través de la resolución número 771 del 28/02/2001, se habilitó a la empresa recurrente para la prestación del servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga; habilitación que fue cancelada mediante la resolución número 380 del 13 de julio de 2017, tal como se corroboró en los anexos del recurso presentado.

Ahora bien, es preciso indicar que, en virtud de lo indicado en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, y la resolución número 15446 del 2 de mayo de 2017, modificada por las Resoluciones número 29333 del 30 de junio de 2017 y 35750 del 2 de agosto de 2017, la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, se liquida con base en los ingresos brutos percibidos por el ejercicio de actividades de transporte durante el año 2016; vigencia durante la cual se encontraba activa la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, al encontrarse la empresa durante el año 2016 sometida a la inspección, vigilancia y control de la Entidad, tenía las obligaciones de presentar la información financiera de dicha anualidad (inclusive si sus ingresos eran iguala cero) y realizar el pago de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, que se liquida con base en los ingresos percibidos durante la referida vigencia.

Ahora bien, pese a lo anterior, se observó que la sociedad NO cumplió con la obligación formal de presentar la información financiera del año 2016, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Transporte. Por tal motivo, conforme a lo indicado en la metodología adoptada por la Entidad (resolución 36699 del 1 de agosto de 2016, actualizada por la resolución 13004 del 19 de abril de 2017), se liquidó con base en los ingresos estimados para el año 2016.

Por tal motivo, se ordenará confirmar en cada una de sus partes la resolución número 5985 del 14/02/2018, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, y se ordenó su pago a

**RESOLUCIÓN No 7693 DE 01/08/2024**

la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, identificada con NIT. 860055942.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la resolución se expidió con base en la metodología vigente para la época de los hechos, es decir, aplicando unos ingresos estimados del año 2016 para la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, como consecuencia del incumplimiento por parte de la vigilada en el reporte de la información financiera del año 2016, la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, es de relevancia para la liquidación de la citada obligación.

Con base en lo antedicho, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado subsidiariamente, pues no se accedió a la solicitud de revocatoria presentada por parte de la empresa recurrente.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Confirmar** la resolución número 5985 del 14/02/2018, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2017, y se ordenó su pago a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, identificada con NIT. 860055942, conforme a lo indicado en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

**Artículo 2. Conceder** ante el Despacho de la Superintendente de Transporte, el recurso de apelación presentado subsidiariamente. Para lo cual se deberá remitir el expediente de manera inmediata ante dicha Dependencia.

**Artículo 3. Comunicar** a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, el presente acto administrativo, con el fin de que se realicen los ajustes a que haya lugar.

**Artículo 4. Notificar** personalmente, el contenido de la presente Resolución a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A, identificada con NIT. 860055942, a través del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte. Para el efecto, envíese citación a la dirección ubicada en la Cl 23 Sur No. 9A-15, en la ciudad de Bogotá D.C; según la información consultada en el Registro Único Empresarial- RUES.


caso de no poder efectuarse la notificación personal, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
**7693 DE 01/08/2024**

 Firmado digitalmente por  
CADENA MARTINEZ  
SANDRA VIVIANA

**Sandra Viviana Cadena Martínez**  
Secretaria General

Proyectó: Daniela María Mendoza Sierra- Coordinadora del Grupo de Análisis y Gestión del Recaudo.   
Revisó: Roberto Luis Pérez Montalvo – Abogado Contratista Secretaría General  
Martha Patricia Aguilar Copete – Directora Financiera (E) 